



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO

Bogotá D.C., febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación Número: 25000-23-24-000-2011-00464-01

Actor: Schlumberger Surencó S.A.

Demandado: UAE DIAN

Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Fallo de Segunda Instancia

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia dictada el 27 de junio de 2012 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, que denegó las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

Actuando por medio de apoderada y en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo -en adelante CCA- Schlumberger Surencó S.A. solicitó que se declarara la nulidad de la **Resolución No. 03-241-201-668-2131-00-1925 de 20 de octubre de 2010** expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por medio del cual se impuso sanción a la actora, y de la **Resolución No. 10028 del 10 de febrero de 2011**, proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, que resolvió negativamente el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución anterior.

A título de restablecimiento del derecho, pidió que se ordenara a la demandada dar cumplimiento al fallo que resulte favorable a sus pretensiones y que, en consecuencia, se impusiera finalizar el proceso



Radicación Número: 25000-23-24-000-2011-00464-01

Actor: Schlumberger Surencó S.A.

Demandado: UAE DIAN

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sentencia de Segunda Instancia

administrativo encaminado a obtener el pago de la sanción impuesta en los actos acusados¹.

Se estimó que el valor de la sanción, a la fecha de la presentación de la demanda, era de \$180.425.558 millones de pesos.

Con su demanda, Schlumberger Surencó S.A. señaló que el 13 de agosto de 2010, la División de Gestión Aduanera de la DIAN expidió el requerimiento aduanero No. 03-238-420-450-1-004993, mediante la que propuso a la importadora una sanción de \$180.425.558, por haber incurrido en la infracción establecida en el artículo 503 del Estatuto Aduanero².

Adujo que en la oportunidad correspondiente presentó respuesta al requerimiento aduanero. Que, no obstante, la Administración, mediante la Resolución 03-241-201-668-2131-000-1925 del 20 de octubre de 2010, impuso la sanción propuesta en el requerimiento aduanero.

Manifestó que presentó recurso de reconsideración contra la resolución sanción, resuelto negativamente el 10 de febrero de 2010, mediante la Resolución No. 10028.

Como desarrollo del concepto de violación de la demanda, la parte actora alegó que los actos acusados violaron los artículos 29, 83 y 228 de la Constitución Política; los artículos 2, 231-1, 476, 503 y 507 del Estatuto Aduanero (Decreto 2685 de 1999) y la Circular 0175 de octubre 29 de 2001.

Presentó tres cargos contra los actos administrativos acusados, que se resumen de la siguiente manera:

¹ Sobre el particular, la Sala precisa que la demandante no manifestó a lo largo del proceso haber pagado la sanción impuesta en los actos acusados ni pidió que se restituyera valor alguno por ese concepto.

² **ARTICULO 503. SANCIÓN A APLICAR CUANDO NO SEA POSIBLE APREHENDER LA MERCANCÍA.** Cuando no sea posible aprehender la mercancía por haber sido consumida, destruida, transformada o porque no se haya puesto a disposición de la autoridad aduanera, procederá la aplicación de una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduana de la misma, que se impondrá al importador o declarante, según sea el caso.

También se podrá imponer la sanción prevista en el inciso anterior, al propietario, tenedor o poseedor, o a quien se haya beneficiado de la operación, o a quien tuvo derecho o disposición sobre las mercancías, o a quien de alguna manera intervino en dicha operación, salvo que se trate de un adquirente con factura de compraventa de los bienes expedida con todos los requisitos legales. Si se trata de un comerciante, la operación deberá estar debidamente registrada en su contabilidad.

En aquellos casos en que no se cuente con elementos suficientes para determinar el valor en aduana de la mercancía que no se haya podido aprehender, para el cálculo de la sanción mencionada se tomará como base el valor comercial, disminuido en el monto de los elementos extraños al valor en aduana, tales como el porcentaje de los tributos aduaneros que correspondan a dicha clase de mercancía.

La imposición de la sanción prevista en este artículo no subsana la situación irregular en que se encuentre la mercancía, y en consecuencia, la autoridad aduanera podrá disponer en cualquier tiempo su aprehensión y decomiso.



Radicación Número: 25000-23-24-000-2011-00464-01

Actor: Schlumberger Surencó S.A.

Demandado: UAE DIAN

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sentencia de Segunda Instancia

De la violación al debido proceso por inexistencia del hecho que origina la sanción impuesta

Dijo que la normativa aduanera otorgó facultades a la DIAN para que tomara medidas cautelares sobre la mercancía, antes de iniciar la investigación para definir la situación jurídica de la misma. Que, no obstante, no entiende cómo la Administración decidió adoptar medidas cautelares sin iniciar el proceso para definir la situación jurídica de la mercancía y para determinar si era procedente la aprehensión.

Adujo que la DIAN no adelantó un debido proceso para definir la situación jurídica de la mercancía, no escuchó al importador, que, en reiteradas oportunidades manifestó que estaba dispuesto a la búsqueda de la mercancía.

Sostuvo que, en caso de que se configurara una causal de aprehensión, la Administración debió dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 507 del Estatuto Aduanero, norma que dispone que para determinar la aprehensión de la mercancía se debe iniciar una investigación en la que se determine la existencia de la causal de aprehensión, y que, en caso que así lo hiciera, debió aplicar la medida, otorgándole oportunidad al importador de presentar una debida defensa, de conformidad con lo dispuesto en el concepto 095 de 1996 expedido por la propia DIAN.

Manifestó que el importador dio respuesta a cada uno de los requerimientos enviados por la DIAN, en los que se dijo que debido a la distribución de las baterías en varios equipos ubicados a nivel nacional, había resultado dispendiosa la búsqueda, pero que en ningún momento se negó a entregar la mercancía.

Agregó que no se configuraron los presupuestos del artículo 503 del Estatuto Aduanero para que procediera la imposición de una sanción del 200%, pues el importador todo el tiempo le pidió a la DIAN que le concediera tiempo para localizar la mercancía, pero que esta no fue ni destruida, ni consumida, ni se negó a la DIAN el acceso a ella.

Que, en consecuencia, se violó el debido proceso del importador, así como los principios de confianza legítima y buena fe.



Radicación Número: 25000-23-24-000-2011-00464-01

Actor: Schlumberger Sureco S.A.

Demandado: UAE DIAN

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sentencia de Segunda Instancia

De la violación del principio Constitucional del valor sustancial de la norma – no a la aplicación mercancia del problema jurídico

Sostuvo que en este caso se configuró un exceso de ritual manifiesto por parte de la autoridad administrativa, por cuanto no se puede sancionar de forma mecánica y operativa por la comisión de una infracción aduanera, cuando lo sustancial es que el importador cumpla cabalmente con la obligación aduanera de realizar la completa descripción de la mercancía, que en este caso fue consignada en la casilla 91 de las declaraciones de importación y cuenta con las facturas comerciales y los documentos de transporte que las soportan.

Dijo que la autoridad aduanera no puede exigir al importador que el bien se encuentre más identificado de lo que está en la declaración de importación, máxime si la norma solo exige que se individualicen e identifiquen con sus características principales. Agregó que no extiende el alcance de las descripciones mínimas exigidas por la DIAN, si en este caso se importaron bienes amparados en licencias anuales concedidas a empresas petroleras, excluidas de tal obligación en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 532 de 2002.

De la inexistencia de la causal de aprehensión

Sostuvo que para que la DIAN pudiera sancionar al importador, debía configurarse la falta y encuadrarse en alguna de las conductas tipificadas en el Estatuto Aduanero.

Que, en este caso, esa conducta no se tipificó, en tanto la mercancía objeto de requerimiento especial aduanero estaba debidamente amparada en las respectivas declaraciones de importación, documentos idóneos que fueron aportados desde el inicio de la investigación y que no fueron valorados por dicha autoridad.

Adicionalmente, dijo que la administración de aduanas violó el debido proceso de la demandante por imponer una sanción inexistente, en tanto la importadora estaba excluida de la obligación exigida en los actos acusados, por expreso mandato de la Resolución 532 de 2002, ya mencionada.



Radicación Número: 25000-23-24-000-2011-00464-01

Actor: Schlumberger Surencó S.A.

Demandado: UAE DIAN

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sentencia de Segunda Instancia

Por todo lo anterior, dijo que se violó directamente lo previsto en el artículo 507 del Estatuto Aduanero, pues no existía mérito para imponer la sanción. En consecuencia, pidió que se declarara la nulidad de los actos administrativos demandados.

2. Admisión de la demanda

Mediante auto de 22 de septiembre de 2011 fue admitida la demanda, y se ordenaron las notificaciones respectivas. (Fls. 81-82 cdno ppal 1)

3. Contestación de la UAE DIAN

La apoderada judicial de la DIAN sostuvo que, en efecto, la sociedad demandante fue sancionada por la comisión de la conducta tipificada en el numeral 1.6 del artículo 502 del Estatuto Aduanero, por cuanto la administración ordenó poner a su disposición la mercancía, al no estar acreditada la correcta descripción de los elementos que la componían, conforme lo exigen las Resoluciones 362 de 1996 y 532 de 2002 y el Decreto 4406 de 2004.

Dijo que los cargos propuestos no están llamados a prosperar porque la División de Fiscalización encontró que las declaraciones de importación identificadas con los autoadhesivos No. 13094090135001 del 14 de noviembre de 2007, 23224012593393 del 1 de octubre de 2007 y 23224012626881 del 12 de octubre de 2007, y mediante las que Roldán SIA SA fungió como agente de intermediación, omitieron las descripciones mínimas para la subpartida arancelaria 85.06.50.10.00.

Sostuvo que al existir una omisión en la descripción de la mercancía, esta no corresponde con la presentada, razón por la que se entiende como no declarada ante la autoridad aduanera, en los términos del artículo 232-1 literales a) y b) del mencionado estatuto.

Que, por lo anterior, como la mercancía se encontraba en situación de ilegalidad dentro del territorio aduanero nacional, se solicitó a la demandante que la pusiera a disposición de la autoridad aduanera y, al no dar cumplimiento, la DIAN aplicó la sanción contenida en el artículo 503 del Estatuto Aduanero, equivalente al 200% del valor en aduanas de la mercancía.



Radicación Número: 25000-23-24-000-2011-00464-01

Actor: Schlumberger Sureco S.A.

Demandado: UAE DIAN

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sentencia de Segunda Instancia

Agregó que la Resolución No. 532 de 2002 estableció las descripciones mínimas para la subpartida arancelaria 85.06.50.10.00, que corresponde a las pilas y baterías de pilas, eléctricas, de litio, cilíndricas. Que, al revisar las descripciones consignadas en el renglón 91 de las declaraciones presentadas por la demandante, la DIAN encontró que se omitieron el voltaje, el nominal en voltios, el tipo de batería y el sistema electroquímico.

Concluyó, entonces, que no es el consumo, la destrucción, transformación u ocultamiento de la mercancía los que llevaron a la imposición de la sanción a la demandante, sino el hecho de no haber consignado en el renglón 91 de la declaración las descripciones mínimas del producto.

Finalmente, dijo que la actuación de la administración no incurrió en falsa motivación o en violación al debido proceso, pues sí se configuró la infracción y procedía la sanción impuesta.

Por todo lo anterior, pidió que se negara la pretensión de la demandante.

4. Trámite del proceso en primera instancia

4.1 Providencias relevantes dictadas con posterioridad a la admisión de la demanda.

Por medio de auto del 12 de enero de 2012 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes. (Fls. 120 y 121 cdno ppal 1)

A través de providencia de 3 de mayo de 2012, precluida la etapa probatoria, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. (Fl. 128 cdno ppal 1).

4.2 Alegatos de conclusión en primera instancia

Las partes insistieron en los argumentos expuestos en la demanda y su contestación por lo que la Sala se relevará de resumirlos nuevamente.



Radicación Número: 25000-23-24-000-2011-00464-01

Actor: Schlumberger Surencó S.A.

Demandado: UAE DIAN

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sentencia de Segunda Instancia

5. Sentencia recurrida

Mediante sentencia del 27 de junio de 2012, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, denegó las pretensiones de la demanda, con fundamento en los siguientes argumentos:

5.1 Luego de un recuento de los hechos probados en el expediente y de las normas que regulan la materia, el Tribunal sostuvo que la autoridad aduanera sancionó a la actora porque encontró que la mercancía no fue debidamente ingresada al territorio nacional, por cuanto fue descrita en las declaraciones de importación con características similares, pero sin cumplir con la carga de descripción mínima prevista en la Resolución No. 532 del 30 de abril de 2002, expedida por el Ministerio de Industria y Comercio.

Adujo que la actora en modo alguno desconoció ni tachó de falsos los documentos obrantes en el expediente, con base en los que le fue impuesta la sanción. Que la demandante ni en el trámite administrativo ni en el proceso judicial presentó los documentos necesarios para acreditar el ingreso de las mercancías en el territorio nacional, a sabiendas que la administración los reclamaba para verificar la descripción real de las mismas, pues con el expediente administrativo sólo fueron aportadas las facturas de compra y los documentos de transporte, sin que se tuvieran datos exactos de la descripción específica de la misma.

En consecuencia, advirtió que no se configuró la violación del debido proceso alegada por la demandante.

5.2 Adujo que la DIAN motivó en debida forma su decisión, con base en la aplicación de las normas que regulan la materia y con arreglo a las pruebas debidamente allegados al proceso, máxime si se tiene en cuenta que la sociedad actora en modo alguno tachó de falsedad los documentos con los cuales la autoridad aduanera fundamentó la decisión sancionatoria adoptada en las decisiones acusadas.

5.3. Manifestó que la DIAN sancionó a la actora con fundamento en los artículos 232 y 503 del Estatuto Aduanero. Precisó que, bajo ese marco normativo, se pueden presentar dos situaciones distintas: (i) la obligación de presentar las declaraciones de importación, carga que



Radicación Número: 25000-23-24-000-2011-00464-01

Actor: Schlumberger Surencó S.A.

Demandado: UAE DIAN

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sentencia de Segunda Instancia

se radica en cabeza del importador, conforme lo dispone el artículo 118 del Estatuto Aduanero y, otra muy distinta, (ii) la obligación de poner a disposición de la autoridad administrativa la mercancía que no haya podido ser aprehendida, la que está a cargo del propietario, tenedor o poseedor, o quien se haya beneficiado de la operación de importación.

Que, en ese sentido, si bien la obligación de presentar las declaraciones de importación está en cabeza del importador, lo cierto es que la sociedad demandante no fue sancionada por el incumplimiento de esta obligación, sino por no haber puesto a disposición de la autoridad aduanera la mercancía que no se pudo aprehender, es decir, por incurrir en una infracción administrativa.

Finalmente, dijo que la demandante no logró desvirtuar la legalidad de los actos demandados, razón por la que se imponía denegar las pretensiones de la demanda.

6. Recurso de apelación

Inconforme con la sentencia del 27 de junio de 2012, la sociedad demandante, a través de su apoderada judicial, presentó recurso de apelación en el que solicitó que se revocara la sentencia de primera instancia, y que, en su lugar, se accediera a las pretensiones de la demanda.

Para sustentar tal petición, en concreto, presentó los siguientes argumentos:

(i) La sentencia parte de un hecho equivocado, en el sentido de señalar que de la mercancía declarada se omitieron las descripciones mínimas, error que inició en la vía gubernativa.

Insistió en que, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 532 de 2002, únicamente las licencias de importación deben contener las respectivas descripciones mínimas en su casilla No. 91 del documento y que, aun así, hay una excepción de dichas descripciones para las licencias de tipo anual de las empresas petroleras, como la concedida a la actora.



Radicación Número: 25000-23-24-000-2011-00464-01

Actor: Schlumberger Surencó S.A.

Demandado: UAE DIAN

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sentencia de Segunda Instancia

Que, en consecuencia, ni la declaración ni la licencia, en este caso, deben cumplir con las descripciones mínimas establecidas en la ya mencionada Resolución 532, pues se trata de una licencia anual, expedida en debida forma y aprobada por el Ministerio de Comercio Exterior.

Dijo que el concepto 53 de 2006, la Resolución 532 y el Decreto 4406 de 2004 fueron expedidos pensando en la necesidad de las compañías petroleras, debido a la cantidad de operaciones que manejan, y agregó que esas pretenden garantizar el principio de celeridad en el comercio exterior.

Que es por esa razón que el concepto concluye fácilmente que la casilla 91 de la declaración de importación, correspondiente a la descripción de las mercancías que se encuentran amparadas en licencias anuales, deberá diligenciarse conforme lo determinó y estableció la Resolución 362 de 1996, incorporando elementos que la caractericen e indicando las especificaciones que las tipifiquen y singularicen, pues la diversidad y volúmenes de bienes que importan este tipo de sociedades no puede ser descrito en la licencia anual que ampara la importación.

(ii) Reiteró que la mercancía no se encuentra incurso en causal de aprehensión, toda vez que, contrario a lo establecido en el numeral 1.6, los bienes están amparados tanto en la declaración de importación, como en los documentos soportes (factura, lista de empaque, documento de transporte) y no hay omisión de las descripciones mínimas, pues al tratarse de bienes importados al amparo de la licencia anual de las petroleras, no se exige la inclusión de dicha información.

Dijo que la sanción impuesta es típica de las infracciones cometidas con dolo, lo que no ocurrió en este caso, puesto que la mercancía fue debidamente declarada y liquidados y pagados los tributos en su totalidad. Agregó que la DIAN no necesita la mercancía para analizar lo expuesto, pues no se desvirtuó en el proceso que la licencia era anual y que por disposición de la Resolución No. 532 de 2002, las descripciones mínimas establecidas en el artículo 1° están exceptuadas en el artículo 4°, cuando se trata de importaciones efectuadas al amparo de licencias anuales de las empresas mineras.



Radicación Número: 25000-23-24-000-2011-00464-01

Actor: Schlumberger Surencó S.A.

Demandado: UAE DIAN

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sentencia de Segunda Instancia

Finalmente, dijo que el derecho sancionatorio es excepcional y, por tanto, de aplicación restrictiva, en el que no caben interpretaciones extensivas ni analógicas, y en el que la comprobación de la tipicidad es la base para saber si una conducta es sancionable o no.

7. Trámite en segunda instancia

El recurso propuesto fue admitido el 3 de septiembre de 2012 (Fl. 4 cdno ppal 2).

8. Alegatos de conclusión en segunda instancia

Dentro del lapso concedido para alegar se presentaron las siguientes manifestaciones:

8.1 UAE DIAN.

A través de apoderado judicial, y mediante escrito del 6 de noviembre de 2012, la DIAN reiteró en su integridad los argumentos expuestos en la contestación de la demanda. Por consiguiente, solicitó que se confirmara la decisión de primera instancia.

8.2 Schumberger Surencó S.A.

No alegó de conclusión.

9. Concepto del agente del Ministerio Público en segunda instancia

En esta instancia no hubo intervención del Ministerio Público.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Corresponde a la Sala de lo Contencioso Administrativo, a través de esta Sección, conocer el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 27 de junio de 2012 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera,



Radicación Número: 25000-23-24-000-2011-00464-01

Actor: Schlumberger Surencó S.A.

Demandado: UAE DIAN

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sentencia de Segunda Instancia

Subsección B, en los términos del artículo 129 del CCA, en concordancia con lo decidido en el Acuerdo de Descongestión No. 357 de 5 de diciembre de 2017, suscrito entre las Secciones Primera y Quinta de esta Corporación.

2. Cuestión previa

El Doctor Carlos Enrique Moreno Rubio manifestó impedimento para resolver esta apelación³, comoquiera que, cuando fungió como magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, participó de la Sala y suscribió la sentencia recurrida.

El Consejero, entonces, consideró estar incurso en la causal 2ª del artículo 140 del Código General del Proceso -anteriormente contenida en el mismo numeral del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil-.

La Sala aceptará su impedimento y lo separará del conocimiento del caso al constatar la materialización de la causal, ya que de conformidad con el alcance de la misma, esta se configura por “[...] *haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente [...]*”.

3. Actos demandados

Son: (i) la **Resolución No. 03-241-201-668-2131-001925 de octubre 20 de 2010**, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por medio de la cual se sancionó a la sociedad Schlumberger S.A. con la multa establecida en el artículo 503 del Estatuto Aduanero (equivalente a \$180.425.558), por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 1.6 del artículo 502 ib. y, (ii) la **Resolución No. 10028 del 10 de febrero de 2011**, proferida por la División de Gestión de Recursos Jurídicos, que resolvió negativamente el recurso de reconsideración interpuesto contra la anterior.

³ Mediante escrito radicado el 19 de febrero de 2018.



Radicación Número: 25000-23-24-000-2011-00464-01

Actor: Schlumberger Surencó S.A.

Demandado: UAE DIAN

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sentencia de Segunda Instancia

4. Problema jurídico

Conforme a lo expuesto y en los términos del recurso de apelación corresponde a la Sala establecer si debe modificar, confirmar o revocar la sentencia de primera instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B.

Vista la apelación, en concreto, la Sala debe definir si la mercancía importada mediante las declaraciones identificadas con los autoadhesivos No. 13094090135001 del 14 de noviembre de 2007, 23224012593393 del 1° de octubre de 2007 y 23224012626881 del 12 de octubre de 2007 omitió las descripciones mínimas para la subpartida 85.06.50.10.00 y, en consecuencia, si debía considerarse como no declarada.

En efecto, el reproche de la apelante se circunscribe a cuestionar el hecho de que la administración aduanera exigiera una mayor descripción de la mercancía importada, cuando no estaba obligada a hacerlo, en virtud de lo dispuesto en artículo 4 de la Resolución 532 de 2002, proferida por el Ministerio de Comercio Exterior –hoy Ministerio de Industria y Turismo-.

Es por esa razón que la Sala empezará por (i) hacer unas precisiones respecto del contenido y alcance de la obligación aduanera en el régimen de importación y de las facultades de fiscalización y control aduanero asignadas legalmente a la DIAN y, luego (ii) analizará si en este caso se cumplieron los presupuestos para la imposición de la sanción.

5. Caso concreto

5.1 Hechos probados

Para resolver el recurso de apelación propuesto, la Sala considera debidamente acreditados los siguientes hechos:

- Mediante Oficio No. 1-90-238-419-321 del 22 de febrero de 2010 (fl 2 cdno 1 antec), la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín trasladó a la Administración Seccional de Aduanas de Bogotá el expediente RA-2007-2009-091/112 de Schlumberger Surencó S.A. *“por tratarse de declaraciones de importación que no relacionan en su descripción la composición de la mercancía, toda vez que de conformidad con el artículo 232-1 esta mercancía se entiende como no declarada (...)”*.
- El 10 de mayo de 2010, por medio del requerimiento ordinario No. 03.238.420.403-01-002749 (fls 155-157 cdno 1 antec), la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de Bogotá solicitó a Schlumberger Surencó S.A. poner a disposición de la Administración las mercancías



Radicación Número: 25000-23-24-000-2011-00464-01

Actor: Schlumberger Surencó S.A.

Demandado: UAE DIAN

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sentencia de Segunda Instancia

identificadas con los autoadhesivos No. 13094090135001 del 14 de noviembre de 2007, 23224012593393 del 1° de octubre de 2007 y 23224012626881 del 12 de octubre de 2007. Para el efecto, otorgó un plazo de 15 días.

En respuesta radicada el 24 de mayo de 2010, Schlumberger Surencó S.A., entre otras razones, sostuvo que *“lo que origina la aprehensión es que la mercancía no se encuentre amparada en una declaración de importación o que la descripción allí declarada no corresponda a la mercancía importada; al respecto debemos señalar que la mercancía sí se encuentra amparada en la declaración de importación, y sí se encuentra descrita, ahora bien, observando las causales de aprehensión establecidas en el artículo 502 mencionado, en ninguno de sus apartes se dispone como causal de aprehensión **“cuando la mercancía no ha sido descrita con las descripciones mínimas”**. // Por lo tanto, si se llega a presentar la aprehensión de la mercancía por la razón expuesta en el requerimiento ordinario de información, se estaría dando una aplicación extensiva a la norma que contempla las causales de aprehensión, violando flagrantemente el inciso segundo del artículo 476 del Decreto 2685 de 1999 (...)*”.

Adicionalmente, con la respuesta, la demandante aportó (i) copia del documento de transporte, (ii) copia de la factura comercial de la mercancía y (iii) copia de las declaraciones de importación Nos. 13094090135001 del 14 de noviembre de 2007, 23224012593393 del 1 de octubre de 2007 y 23224012626881 del 12 de octubre de 2007. (fls 158-163 cdno 1 antec)

- En oficio No. 03-238-420-137 del 26 de mayo de 2010, el Grupo Interno de Investigaciones Aduaneras II solicitó al Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá que aplicara la medida cautelar de aprehensión a la mercancía en discusión. (fls 169 y 170 cdno 1 antec)
- En respuesta radicada el 22 de julio de 2010, el coordinador de la División de Gestión de Fiscalización de Aduanas de Bogotá informó que, mediante Acta de Hechos No. 238-89-136 del 2 de julio de 2010, se realizó visita a la sociedad, en la que se solicitó al Gerente de Cadena de Suministro información sobre el destino final de una de las baterías amparadas en las declaraciones objeto de investigación, a lo que el gerente manifestó que *“por la cantidad de unidades solicitadas no es posible tener los documentos soporte de envío a locaciones, pero que a más tardar se tendrá dicha documentación el 06/07/2010”*. Que, luego, solicitó cinco días más de prórroga para dar respuesta a lo requerido.

Y, agregó, que en escrito radicado el 12 de julio de 2010, la sociedad manifestó que la búsqueda de la mercancía había sido bastante dispendiosa ya que las baterías se distribuyeron a lo largo del país y no había sido posible ubicarlas, por ser instaladas dentro de una herramienta de tipo petrolero, enviada al pozo mediante una orden de despacho, en donde se registra la herramienta, más no los componentes o piezas que conforman el equipo. (fls 181 y 182 cdno 1 antec)

- El 13 de agosto de 2010, mediante Requerimiento Especial Aduanero No. 420-450-1-004993 del 13 de agosto de 2010, la DIAN propuso al importador una sanción de \$180.425.558, en los términos del artículo 503 del Estatuto



Radicación Número: 25000-23-24-000-2011-00464-01

Actor: Schlumberger Surencó S.A.

Demandado: UAE DIAN

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sentencia de Segunda Instancia

Aduanero, por encontrarse incurso en la causal 1.6 del artículo 502 ib., toda vez que la mercancía no cumplía con la descripción mínima requerida y pese a que fue solicitada para su aprehensión, no fue posible aprehenderla porque el importador no la puso a disposición de la autoridad aduanera. (fls 214 a 219 cdno 2 antec)

En respuesta radicada el 7 de septiembre de 2010, el importador insistió en que no existía causal de aprehensión, pues la mercancía fue declarada debidamente. Agregó que el artículo 4 de la Resolución 532 de 2002 exceptuó de la descripción solicitada a las licencias de tipo anual de las empresas petroleras, razón por la que no debía cumplir con las descripciones mínimas establecidas en el artículo 1° de la misma resolución. (fls 221 a 238 cdno 2 antec)

- El 20 de octubre de 2010, la DIAN expidió la Resolución Sanción No. 03-241-201-668-2131-00-1925, en la que impuso al importador la sanción propuesta en el requerimiento especial aduanero. (fls 294 a 301 cdno 2 antec)
- Mediante escrito radicado el 12 de noviembre de 2010, el importador presentó recurso de reconsideración (fls 331 a 358 cdno 2 antec), resuelto negativamente el 10 de febrero de 2011, mediante la Resolución No. 10028 de 2011 (fls 419 a 425 cdno 2 antec)

5.2 De la obligación aduanera

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 del Decreto 2685 de 1999 (Estatuto Aduanero), en el régimen de importación la obligación aduanera nace por la introducción de la mercancía de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional, y comprende la presentación de la Declaración de Importación, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando los requieran las autoridades aduaneras, atender las solicitudes de información y pruebas y, en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidas en las normas correspondientes.

Por su parte, el artículo 3 ib., establece que son responsables de las obligaciones aduaneras, el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o el tenedor de la mercancía. De igual manera, son responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante.

Ahora bien, el artículo 469 de la misma compilación otorga a la DIAN plena competencia para adelantar las investigaciones y desarrollar los controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras, simultáneamente al desarrollo de las operaciones de comercio exterior, o mediante la fiscalización posterior que se



Radicación Número: 25000-23-24-000-2011-00464-01

Actor: Schlumberger Surencó S.A.

Demandado: UAE DIAN

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sentencia de Segunda Instancia

puede llevar a cabo para verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras, o integralmente, para verificar también el cumplimiento de las obligaciones tributarias y cambiarias de competencia de la entidad. (Se subraya)

Dentro de las facultades de fiscalización y control con que cuenta la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, esta podrá, entre otras cosas, *“Verificar la exactitud de las declaraciones, documentos soporte u otros informes, cuando lo considere necesario para establecer la ocurrencia de hechos que impliquen un menor monto de la obligación tributaria aduanera o la inobservancia de los procedimientos aduaneros”*. Así lo dispone el artículo 470 literal c) del Estatuto en mención.

En el marco del proceso de fiscalización y la posterior apertura de la investigación aduanera, el artículo 471 ib. determina con claridad absoluta que en la actuación administrativa aduanera se permiten todos los medios de prueba. Adicionalmente, precisa que le son aplicables los procedimientos y principios establecidos en el Código de Procedimiento Civil, Código de Procedimiento Penal y el Estatuto Tributario, especialmente en lo dispuesto en los artículos 742 a 749, y en los términos que a continuación se transcriben:

“ARTICULO 471. PRUEBAS EN LA INVESTIGACIÓN ADUANERA. *Para la determinación, práctica y valoración de las pruebas serán admisibles todos los medios de prueba y la aplicación de todos los procedimientos y principios consagrados para el efecto, en el Código de Procedimiento Civil, el Código de Procedimiento Penal, Código Nacional de Policía y especialmente en los artículos 742 a 749 y demás disposiciones concordantes del Estatuto Tributario”*.

Como se observa, la voluntad del legislador fue que tanto la DIAN como el administrado, objeto de investigación o fiscalización aduanera, pudieran presentar cualquier medio de prueba para acreditar su dicho. Adicionalmente, indicó a qué normas debía remitirse de manera supletoria para dilucidar aspectos relacionados con los principios y el procedimiento.

5.2 Del procedimiento administrativo sancionatorio aduanero adelantado en el caso.

En los actos acusados la DIAN sancionó a Schlumberger Surencó S.A. con la multa establecida en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, cuyo texto dice:

“Artículo 503. Sanción a aplicar cuando no sea posible aprehender la mercancía. *Cuando no sea posible aprehender la mercancía por haber sido consumida, destruida, transformada o porque no se haya*



Radicación Número: 25000-23-24-000-2011-00464-01

Actor: Schlumberger Sureco S.A.

Demandado: UAE DIAN

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sentencia de Segunda Instancia

puesto a disposición de la autoridad aduanera, procederá la aplicación de una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduana de la misma, que se impondrá al importador o declarante, según sea el caso.

También se podrá imponer la sanción prevista en el inciso anterior, al propietario, tenedor o poseedor, o a quien se haya beneficiado de la operación, o a quien tuvo derecho o disposición sobre las mercancías, o a quien de alguna manera intervino en dicha operación, salvo que se trate de un adquirente con factura de compraventa de los bienes expedida con todos los requisitos legales. Si se trata de un comerciante, la operación deberá estar debidamente registrada en su contabilidad.

En aquellos casos en que no se cuente con elementos suficientes para determinar el valor en aduana de la mercancía que no se haya podido aprehender, para el cálculo de la sanción mencionada se tomará como base el valor comercial, disminuido en el monto de los elementos extraños al valor en aduana, tales como el porcentaje de los tributos aduaneros que correspondan a dicha clase de mercancía.

La imposición de la sanción prevista en este artículo no subsana la situación irregular en que se encuentre la mercancía, y en consecuencia, la autoridad aduanera podrá disponer en cualquier tiempo su aprehensión y decomiso.”

La norma impone una sanción administrativa para los casos en que habiendo lugar a la aprehensión de una mercancía, no es posible efectuarla.

La imposición de esta sanción implica la existencia de una causal de aprehensión de la mercancía y que dicha aprehensión no pueda hacerse efectiva en consideración a alguno de los siguientes eventos:
a) que la mercancía hubiera sido consumida, destruida o transformada, o b) que el importador o el declarante o los otros sujetos a que se refiere la norma que intervienen en las operaciones de comercio exterior a quienes la autoridad aduanera les solicita poner a su disposición una mercancía, respecto de la cual es aplicable la medida de aprehensión, incumplieran dicha obligación⁴. (Subraya la Sala)

La sanción es aplicable al importador o al declarante, según el caso, o al propietario, tenedor o poseedor, o a quien se haya beneficiado de la operación de comercio exterior, o a quien tuvo derecho o disposición sobre las mercancías, o a quien de alguna manera intervino en dicha operación.

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia del 9 de marzo de 2007, proferida en el proceso con radicado núm. 2010-00781-01, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio (E).



Radicación Número: 25000-23-24-000-2011-00464-01

Actor: Schlumberger Surencó S.A.

Demandado: UAE DIAN

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sentencia de Segunda Instancia

Sobre el particular, la Sección Primera de esta Corporación ha sostenido que⁵:

“la norma no le impone a la Administración la carga de determinar la responsabilidad de cada uno de los sujetos que participan en el trámite aduanero en aras de graduar la pena o sancionar únicamente al «culpable»; por el contrario, consagra la posibilidad de aplicar la misma sanción a cada uno de los individuos intervinientes en la operación por la cual se requirieron las mercancías que no fueron puestas a su disposición dentro del término otorgado. Lo anterior, por cuanto el espíritu de la norma no es otro que el de sancionar en forma contundente delitos como el contrabando, lavado de activos y la evasión de impuestos, que afectan en gran medida el patrimonio y el progreso del país.”

Entonces, el supuesto que, según la norma, da lugar a la imposición de la sanción pecuniaria es que habiendo lugar a la aprehensión de la mercancía esta no hubiese sido puesta a disposición de la autoridad aduanera, pese a existir un requerimiento para ello. Sin embargo, no es suficiente que se acredite el hecho objetivo de la no entrega de la mercancía requerida por la autoridad aduanera, sino que es necesaria la existencia de una causal de aprehensión y la individualización del responsable de la mercancía, toda vez que la obligación aduanera es de carácter personal y la responsabilidad derivada de ella está delimitada por la intervención del respectivo sujeto⁶.

En el caso concreto se tiene que en ejercicio de la facultad de fiscalización y control prevista en los artículos 469 y 470, ya citados, la DIAN inició investigación a Schlumberger Surencó S.A., por considerar que las declaraciones de importación identificadas con los autoadhesivos No. 13094090135001 del 14 de noviembre de 2007, 23224012593393 del 1° de octubre de 2007 y 23224012626881 del 12 de octubre de 2007 no relacionaban en su descripción la composición de la mercancía. En consecuencia, solicitó a la importadora poner a su disposición la mercancía para la correspondiente aprehensión.

Sin embargo, como se ha venido reiterando a lo largo de esta sentencia, la aprehensión no pudo efectuarse porque, según la demandante *“la búsqueda de la mercancía había sido bastante dispendiosa ya que las baterías se distribuyeron a lo largo del país y no había sido posible ubicarlas, por ser instaladas dentro de una herramienta de tipo petrolero, enviada al pozo mediante una orden de despacho, en donde se registra la herramienta, más no los componentes o piezas que conforman el equipo.”*

⁵ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 29 de abril de 2015, proferida en el proceso con radicado núm. 2009-00283-01, C.P. María Elizabeth García González.

⁶ En ese sentido, la Sala reitera el criterio que expuso la Sección Primera en las Sentencias de 3 de julio de 2014, proferida en el proceso con radicación número 25000 2324 000 2009 00253 01, y 26 de noviembre de 2015, proferida en el proceso con radicación número 25000 2324 000 2009 00405 01, ambas con ponencia del magistrado Guillermo Vargas Ayala.



Radicación Número: 25000-23-24-000-2011-00464-01

Actor: Schlumberger Sureco S.A.

Demandado: UAE DIAN

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sentencia de Segunda Instancia

Así mismo, la sociedad importadora considera que no se configuró la causal para la aprehensión y que, por ende, debe revocarse la sanción impuesta, mientras que la DIAN alega que la mercancía no cumplió con la descripción mínima para la subpartida 85.06.50.10.00, de ahí que se tuviera como no declarada y se ordenara su aprehensión.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1º del Estatuto Aduanero, la aprehensión es una medida cautelar consistente en la retención de mercancías respecto de las cuales se configura alguno de los eventos previstos en el artículo 502 ibídem. En el numeral 1.6 de esta última disposición se establece como causal de aprehensión de las mercancías:

“Artículo 502. Causales de aprehensión y decomiso de mercancías.
Dará lugar a la aprehensión y decomiso de mercancías la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:

1. En el régimen de importación:

(...)

1.6. (modificado por el artículo 6 del Decreto 1161 de 2002). Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una Planilla de Envío, Factura de Nacionalización o Declaración de Importación, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la señalada en la Declaración de Importación, o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, salvo que estos últimos se hayan subsanado en la forma prevista en los numerales 4 y 7 del artículo 128 y en los párrafos primero y segundo del artículo 231 del presente decreto, en cuyo caso no habrá lugar a la aprehensión.

(...)”

En este caso, la mercancía objeto de discusión está descrita en la subpartida 85.06.50.10.00 como *PILAS Y BATERÍAS DE PILAS, ELÉCTRICAS DE LITIO. CILÍNDRICAS*.

Para dicha subpartida, la Resolución No. 532 de 2002, expedida por el Ministerio de Comercio Exterior, “*Por la cual se señalan los requisitos de descripciones mínimas de las mercancías objeto de importación*”, estableció que, como mínimo, la declaración debe contener (i) la marca; (ii) la referencia; (iii) el voltaje nominal: en voltios; (iv) el tipo: ejemplo: N, AAA, etc. y (v) el sistema electroquímico: Ejemplo: zinc, carbón, alcalina, litio, etc.

Al revisar las declaraciones de importación, la Sala encontró que la sociedad, en la casilla 91 (Descripción de las mercancías), entregó la siguiente información:



Radicación Número: 25000-23-24-000-2011-00464-01

Actor: Schlumberger Surencó S.A.

Demandado: UAE DIAN

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sentencia de Segunda Instancia

- Declaración con autoadhesivo No. 13094090135001 del 14 de noviembre de 2007: “ESTA LICENCIA AMPARA LA IMPORTACIÓN DE LAS MERCANCÍAS SEÑALADAS EN LA RES. 17 DE DIC. 24/96 ARTS. 10 Y 12, RES 06 DE JUNIO/99 Y LAS QUE LAS ADICIONEN O MODIFIQUEN. BATTERY SHARP 175C BATTERY *12 UNIDADES. D/E; DATE SHIFT CODE 07-183 SLIMPULSE P/N; H35 S/N; 660A, 660B, 661A, 661B, 669A, 669B, 668A, 668B, 670A, 670B, 671A, 671B, 666A, 666B, 667A, 667B, 662A, 662B, 663A, 663B, 664A, 664B, 665A, 665B, D/EMBALAJE; 258214A, 258214B, 258214C, 258214D, 258214E, 258214F, REF; H357845 CANT; 12 UND”. (Fl. 7 cdno 1 antec)
- Declaración con autoadhesivo No. 23224012593393 del 1° de octubre de 2007: “ESTA LICENCIA AMPARA LA IMPORTACIÓN DE LAS MERCANCÍAS SEÑALADAS EN LA RES. 17 DE DIC. 24/96 ARTS. 10 Y 12, RES 06 DE JUNIO/99 Y LAS QUE LAS ADICIONEN O MODIFIQUEN. BATERIA, TST6 150C BATERIA * 2 UNIDADES, D/ STICKER; 150C, TST6, UN3090, P/N; T6017277, S/N; 740A, 742A SCHLUMBERGER.. REF; BATTERY, TST6 150 CANT; 2 UND.” (Fl. 82 cdno 1 antec)
- Declaración con autoadhesivo No. 23224012626881 del 12 de octubre de 2007: “ESTA LICENCIA AMPARA LA IMPORTACIÓN DE LAS MERCANCÍAS SEÑALADAS EN LA RES. 17 DE DIC. 24/96 ARTS. 10 Y 12, RES 06 DE JUNIO/99 Y LAS QUE LAS ADICIONEN O MODIFIQUEN. BATTERY TST6 150C BATTERY * 6 UNIDADES, D/ (...); 150C, TST6, P/N; T6017277, DATE SHIFF CODE (...) SCHLUMBERGER UN 3090 D/EMBALAJE; 251486A, 251486B, 251486C, 251486D, 251486E, 251486F, (...) CANT; 6 UND.” (Fl. 152 cdno 1 antec)

No obstante lo anterior, la sociedad demandante advierte que no está obligada a consignar en la declaración los datos exigidos por la DIAN en los actos administrativos demandados, pues, conforme con el artículo 4 de la Resolución 532 ib., “Se excluyen de las disposiciones contenidas en el artículo 1° de esta resolución, las importaciones efectuadas al amparo de sistemas especiales Plan Vallejo y Licencias anuales de las empresas mineras y petroleras.” Alega que que es una sociedad constituida para prestar servicios técnicos directamente relacionados con la exploración y explotación de hidrocarburos, que incluye la asistencia técnica en el tema de perforación de pozos petrolíferos y que, además, cuenta con una licencia anual que le permite beneficiarse de la exclusión mencionada.

En efecto, revisado el certificado de existencia y representación que aparece en el expediente (Fls. 62 a 65 cdno ppal 1), la Sala pudo evidenciar que el amplio objeto social de Schlumberger Surencó S.A. está encaminado a: “LA COMPRA, VENTA, MANUFACTURA, PRODUCCIÓN Y EXPORTACIÓN DE LÍQUIDOS, SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS RELATIVOS A LODOS DE PERFORACIÓN, HERRAMIENTAS Y EQUIPOS



Radicación Número: 25000-23-24-000-2011-00464-01

Actor: Schlumberger Surencó S.A.

Demandado: UAE DIAN

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sentencia de Segunda Instancia

RELACIONADOS A ESTOS; ESTIMULACIÓN, MANTENIMIENTO DE OLEODUCTOS Y GASODUCTOS; RECUPERACIÓN MEJORADA DE HIDROCARBUROS; LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS TÉCNICOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS DE LABORATORIO Y SUPERVISIÓN QUE SE PRESTARÁN A LAS COMPAÑÍAS QUE REALIZAN ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEO PARA ASEGURAR LAS PROPIEDADES APROPIADAS EN FLUIDOS DE PERFORACIÓN, EN RELACIÓN CON LA PERFORACIÓN DE LOS POZOS DE PÉTRÓLEO DE DICHAS COMPAÑÍAS; (...)", entre otras actividades relacionadas.

Adicionalmente, se advierte en el expediente que la sociedad Schlumberger S.A. cuenta con un registro de licencia de importación anual, expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, No. LIC-20085069-11122006, aprobada el 26 de diciembre de 2006, con vencimiento el 31 de diciembre de 2007 (fls. 68 y 69 cdno 1 antec), vigente para la fecha en la que se presentaron las declaraciones de importación (1° y 10 de octubre y 14 de noviembre de 2007). De ahí que, para la Sala, la sociedad demandante sí se encontraba amparada en la exclusión establecida en el artículo 4 de la Resolución No. 532 de 2002, expedida por el Ministerio de Comercio Exterior.

Sobre este aspecto, vale la pena resaltar que en la resolución que resolvió el recurso de reconsideración, así como en la contestación de la demanda, la DIAN, al argumento de la demandante, se limitó a responder que *"La normativa en transcripción (art. 4 Resol. 532 de 2002) contempla así mismo, una excepción de carácter restrictivo y, por ello, su aplicación no puede hacerse extensiva a otros eventos no previstos en ella."* (Fl. 78 cdno ppal 1), sin hacer consideraciones adicionales.

Para la Sala el argumento expuesto por la DIAN no tiene fundamento, en la medida en que la norma expresamente considera excluidas de la obligación de consignar en las declaraciones las descripciones mínimas de la mercancía, a aquellas importaciones efectuadas al amparo de licencias anuales de las empresas mineras y petroleras.

No se trata de hacer extensivo un beneficio a una sociedad que no se encuentra amparada en la norma, pues, como bien está probado en el expediente, Schlumberger Surencó S.A. es una sociedad dedicada a prestar asistencia técnica para la exploración y explotación de petróleo y, a la fecha en que se presentaron las importaciones, contaba con una licencia de importación anual, concedida por el Ministerio de Comercio Exterior, que la hacía beneficiaria de la exclusión.



Radicación Número: 25000-23-24-000-2011-00464-01

Actor: Schlumberger Surencó S.A.

Demandado: UAE DIAN

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sentencia de Segunda Instancia

En consecuencia, al estar la sociedad importadora excluida de la obligación de consignar la descripción mínima de la mercancía en las declaraciones cuestionadas, no se configuró la causal de aprehensión establecida en el numeral 1.6. del artículo 502 del Estatuto Aduanero y, por ende, no procedía la imposición de la sanción establecida en el artículo 503 ib., pues, como se advirtió en precedencia, para que proceda la imposición de la sanción mencionada, además de la imposibilidad de la aprehensión de la mercancía, debe existir una causal de aprehensión, lo que no ocurrió en este caso.

Es por esas razones que la Sala considera que el recurso de apelación debe prosperar. A continuación, entonces, la Sala procederá a revocar la sentencia recurrida, para, en su lugar, anular los actos acusados y, a título de restablecimiento del derecho, declarará que la demandante no está obligada al pago de la sanción impuesta en los actos administrativos acusados, dado que no se configuró la causa que originó su imposición.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. FALLA

PRIMERO: ACÉPTASE el impedimento manifestado por el Magistrado Carlos Enrique Moreno Rubio, de conformidad con las razones expuestas en la cuestión previa de esta providencia.

SEGUNDO: REVÓCASE la sentencia del 27 de junio de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, por las razones expuestas. En su lugar,

TERCERO: DECLÁRASE la nulidad de las Resoluciones 03-241-201-668-2131-00-1925 del 20 de octubre de 2010 y 10028 del 10 de febrero de 2011, proferidas por la UAE DIAN.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, **DECLÁRASE** que la sociedad Schlumberger Surencó S.A. no está obligada al pago de la sanción impuesta en los actos administrativos acusados. En consecuencia, **ORDÉNASE** a la DIAN que, en caso de que se encuentre en curso proceso administrativo encaminado a obtener el pago de la sanción, el mismo se dé por terminado.



Radicación Número: 25000-23-24-000-2011-00464-01

Actor: Schlumberger Sureco S.A.

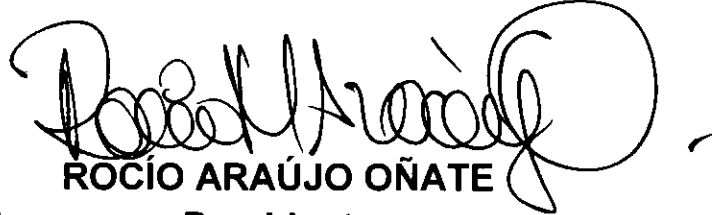
Demandado: UAE DIAN

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sentencia de Segunda Instancia

QUINTO: RECONÓCESE personería al abogado Augusto Fernando Rodríguez Rincón, para actuar como apoderado de la UAE DIAN, en los términos del poder conferido (Fl. 29 cdno ppal 2).

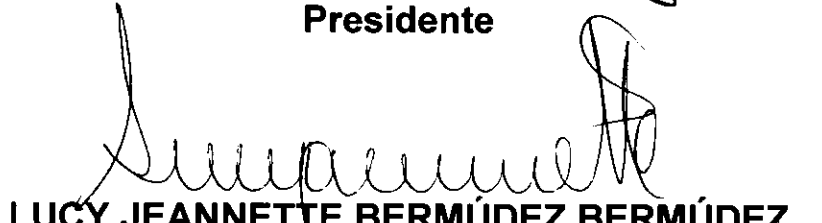
SEXTO: DEVUÉLVASE el expediente al Tribunal de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



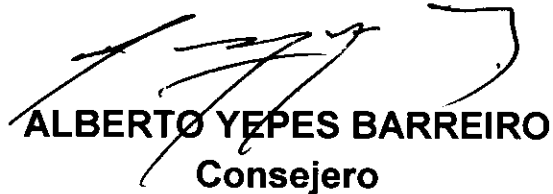
ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Presidente



LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

Consejera Aclaro voto



ALBERTO YEPES BARREIRO

Consejero

